



Resolución No. CSJBOR24-560

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00335-00

Solicitante: Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena.

Servidores judiciales: Rocío Rodríguez Uribe.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-007-2024-00164-00.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 7 de mayo hogaño¹, el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-007-2024-00164-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pese a los constantes memoriales de impulso procesal presentados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

¹ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 7 de mayo hogaño³, el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-007-2024-

³ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

00164-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pese a los constantes memoriales de impulso procesal presentados.

Antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las

sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, en razón a que dicha agencia judicial no había procedido a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda:

Al respecto, debe señalarse que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue repartida a esta Corporación mediante Acta No. 75 del 8 de mayo de 2024, por lo que se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁴ en el que se evidencia que mediante Auto del 7 de mayo de 2024⁵ el despacho judicial ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue registrado en dicho sistema de información y notificado el 8 de mayo de 2024, actuación judicial que fue incorporada a la presente actuación administrativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se hace necesario indicarle a la quejosa que podrá consultar la publicación de los estados electrónicos, a fin de que verifique en tiempo real el estado de su proceso judicial, a través de la página: [Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA](#)

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el Juzgado emitió Auto del 7 de mayo de 2024, en el que dispuso “*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo contra la sociedad RIMA CONSTRUCTORES S.A.S (...)*”, actuación procesal que conoció esta Corporación dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para requerir la información a los servidores judiciales involucrados dentro del presente asunto administrativo, de modo que, no resulta dable seguir adelante con este trámite, puesto que, la situación de mora alegada por el quejoso fue normalizada en tal sentido. Además que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora actual, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

5. Conclusión

Con todo lo anterior, esta corporación concluye que: i) Dentro de la oportunidad señalada en los artículos 4° y 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 correspondiente al análisis y verificación de los hechos expuestos, se normalizó la situación de mora alegada por el solicitante, en razón a la emisión del Auto del 7 de mayo de 2024 por medio del cual el

⁴ Archivo 03 del expediente administrativo

⁵ Fecha en la que se realizó el reparto de la vigilancia judicial administrativa mediante Acta No. 61

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena libró mandamiento de pago en contra del demandado, ii) Al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-007-2024-00164-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse al doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado y a doctora Rocío Rodríguez Uribe, juez del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, sobre la presente decisión.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR

